

Para el numeral 3.1.3 que reza lo siguiente:

“La documentación técnica entregada con esta oferta deberá ser en idioma español”.

Debe leerse correctamente:

“La documentación técnica entregada con esta oferta deberá ser en idioma español o inglés”.

Fecha de apertura: a las 9:00 horas del día 28 de junio del 2006.

San José, 15 de junio del 2006.—Licitaciones-Dirección de Proveeduría.—Ing. Carlos Casco Peña, Coordinador.—1 vez.—(O. C. N° 323764).—C-8270.—(54263).

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 2006LG-000029-PROV

Adquisición once vehículos de diferentes tipos

El Instituto Costarricense de Electricidad, avisa a los interesados en la licitación arriba mencionada, que la apertura de ofertas fue prorrogada para las 9:00 horas del día 13 de julio del 2006.

Fecha de apertura de ofertas anterior a las 14:00 horas del día 26 de junio del 2006.

San José, 15 de junio del 2006.—Licitaciones. Dirección de Proveeduría.—Ing. Carlos Casco Peña, Coordinador.—1 vez.—(O. C. N° 323764).—C-4970.—(54264).

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

LICITACIÓN RESTRINGIDA N° 01-2006

Contratación abogado con grado mínimo de especialista en derecho público para que dirija un procedimiento administrativo ordinario en calidad de órgano director

Se comunica a todos los interesados en la Licitación Restringida arriba indicada, que el acto de apertura del proceso licitatorio, señalado para las 10:00 horas del día 20 de junio del 2006, ha sido suspendido hasta tanto se resuelva Recurso de Objeción interpuesto al Cartel de mérito.

Moravia, 14 de junio del 2006.—Sección de Proveeduría.—Lic. Inés Vázquez Sánchez, Jefa.—1 vez.—(53852).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2006

Concesión de Marina de Bahía Potrero

Acuerdo tomado por el Concejo Municipal, en su Sesión Ordinaria N° 23-2006, artículo 8°, inciso 01), de fecha 6 de junio del 2006, donde se acordó lo siguiente:

Se acuerda por unanimidad: Acoger en todos sus extremos el dictamen de la Comisión Especial Proceso de Marina Bahía Potrero.

1- Se modifica el Cartel de Licitación Pública N° 001-2006. Concesión de Marina de Bahía Potrero, debiendo tenerse como parámetros o requisitos para la preselección o precalificación los siguientes:

a) Experiencia. Los oferentes deberán contar con compromiso; o cartas de intención de una (1) o más empresas que serán responsables del diseño, construcción y/u operación de la marina. Esas empresas deberán acreditar fehacientemente su experiencia, la que valorará como sigue:

- i) Diseño:
 - De una marina 5 puntos
 - De dos marinas, 10 puntos
 - De más de dos marinas, 15 puntos

- ii) Construcción.
 - De una marina, 5 puntos
 - De dos marinas, 10 puntos
 - De más de dos marinas 15 puntos

- iii) Operación.
 - De una o más por más de 2 años 5 puntos
 - De una o más por más de 5 años 10 puntos
 - De una o más por más de 10 años 15 puntos

Lo anterior, en la última década.

b) Capacidad financiera. Los oferentes deberán demostrar con el último balance de situación debidamente auditado, sin salvedades que afecten el patrimonio, el monto de éste, o presentar garantías, líneas de crédito debidamente aprobadas o avales bancarios que confirmen la efectiva disponibilidad del dinero correspondiente, al cual se le asignará el siguiente puntaje:

- i) Capital y/o fondos disponibles menores al 10% del monto mínimo de inversión, que la Municipalidad define en USA \$12MM 5 puntos.
- ii) Capital igual y/o fondos no menores al 15% del monto mínimo de inversión 20 puntos.
- iii) Capital y/o fondos disponibles mayores

c) Descripción del proyecto: Los oferentes deberán hacer una descripción preliminar del proyecto, incluyendo los servicios que prestarán, cuyos mínimos están establecidos por Ley en el artículo 3°, de la Ley N° 7744 (Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas). En cuanto a la capacidad en campos barco y plazo aproximado de construcción de las obras necesarias para el inicio de operaciones, se le asignará el siguiente puntaje:

- i) Capacidad en campos barco.
 - Cantidad menor a 150 campos barco en agua y 75 en tierra 5 puntos
 - Cantidad igual a 150 campos barco en agua y 75 en tierra 10 puntos
 - Cantidad mayor a 150 campos barco en agua y 75 en tierra 15 puntos
- ii) Plazo aproximado de inicio de operaciones:
 - De 4 a 5 años 5 puntos
 - De 3 a 4 años 10 puntos
 - De 2 a 3 años 15 puntos

Se aclara que aún en cuanto a esta información preliminar, el proyecto a desarrollar deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 7744, y que lo consignado por cada oferente en cuanto a este ítem es un compromiso que adquiere para poder participar en la segunda etapa del concurso. Caso de incumplir con uno o más de los mismos durante la etapa subsiguiente quedará de inmediato fuera del concurso.

- 2- Todas aquellas ofertas, que luego de sumados los puntajes adquiridos en los diferentes ítemes, no reúnan al menos un puntaje total de 85, quedarán fuera del concurso y no podrán participar en la segunda etapa de este proceso.
- 3- Se modifica la fecha de recepción de ofertas las cuales se recibirán a más tardar el 18 de agosto del 2006, a las 3:00 p.m.
- 4- En cuanto a los requisitos formales (ítem 5 del cartel), los requisitos legales (ítem 6) las condiciones especiales, la apertura, de las ofertas y demás aspectos generales del cartel original se mantienen vigentes y valederos.
- 5- Ordénese la publicación de estas Modificaciones en el Diario Oficial *La Gaceta*.

El presente Cartel de Licitación Restringida es definitivamente aprobado. Santa Cruz, 7 de junio del 2006.—Doris Viales Viales, Secretaria del Concejo.—1 vez.—(54112).



INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACIÓN

REGLAMENTOS

BANCO DE COSTA RICA

La Junta Directiva en el artículo XII, de la sesión 20-06, del 23 de mayo del 2006, aprobó el siguiente reglamento:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CUENTA DE AHORRO

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, las cuentas de ahorro del Banco de Costa Rica, se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, las leyes bancarias y las disposiciones de la ley común en lo que fuere racionalmente aplicable. Las personas que hagan uso de dicho servicio aceptan las estipulaciones que en este Reglamento se establecen y las que en el futuro se emitan.

Artículo 1°—**Definición.** Las cuentas de ahorro constituyen un servicio facultativo que con arreglo a su política interna el Banco pone a disposición de sus clientes, en el entendido de que su fin primordial es incentivar el ahorro, sin perjuicio de aquellas cuentas que se abran para facilitar el servicio de planilla empresarial u otros similares.

Para su operación podrá utilizarse los medios electrónicos y tecnológicos que el Banco ponga a disposición del cuenta ahorrante.

Artículo 2°—**Depósitos de apertura y depósitos mínimos.** La Gerencia General, la comisión o el comité que el Banco establezca, fijará el monto del depósito de apertura, así como los depósitos mínimos que se recibirán en las cuentas de ahorro en moneda nacional o extranjera.

Artículo 3°—**Apertura de cuentas.** El Banco abrirá cuentas de ahorro a cualquier persona física, incluyendo menores de edad, o persona jurídica, siempre que puedan identificarse debidamente y que se ajusten a las políticas vigentes que regulan el servicio.

Ninguna persona física o jurídica podrá abrir más de una cuenta en cada tipo de moneda (nacional o extranjera), salvo casos debidamente justificados y previamente autorizados.

El Banco no autorizará apertura de cuentas de ahorro a nombre de más de una persona, ni en las que se pretenda disponer de los fondos en forma mancomunada.

La apertura de cuentas a personas incapacitadas o que no sepan firmar, se hará bajo las restricciones y procedimientos internos que el Banco establezca.

Artículo 4°—**Cuentas a menores.** El Banco abrirá cuentas a nombre de menores de edad, a requerimiento de sus padres, representantes o tutores, quienes deberán suscribir todos los documentos que se requieran y asumir personalmente las responsabilidades correspondientes conforme este Reglamento y el contrato respectivo lo establecen, sin perjuicio de cualquier servicio especial que el Banco acordare y de las condiciones que

Artículo 5°—Tarjeta BCR-Débito en cuenta de menores. Contra estas cuentas, igualmente a requerimiento de los padres, representantes o tutores, se emitirá la tarjeta BCR DÉBITO, la cual podrá extenderse directamente a nombre del menor. Con esta tarjeta el menor podrá realizar compras de bienes o servicios en negocios afiliados, hacer uso de los cajeros automáticos, utilizar los medios electrónicos que el Banco ofrece, y efectuar retiros directamente en las cajas, firmando los respectivos comprobantes o vouchers cuando se requiera.

Artículo 6°—Condiciones especiales. Asimismo y atendiendo a las políticas que la regulan, el Banco establecerá condiciones especiales respecto de la tarjeta de débito, tales como: su dueño, límites de los montos disponibles u otros.

En virtud de lo anterior y teniendo en consideración que la emisión de la tarjeta a nombre del menor es una decisión librada a voluntad exclusiva de sus padres, representantes o tutores, a quienes se les hará entrega del plástico y respectivo Pin, el Banco de Costa Rica queda relevado de toda responsabilidad por el uso que aquel haga de la misma.

Artículo 7°—Depósitos en cuenta de ahorro. Los depósitos en cuenta de ahorro se realizarán con la utilización de los mecanismos que el Banco ponga a disposición del cuenta ahorrante y bajo las condiciones que él exija.

El Banco podrá recibir en depósito cheques, valores u otra clase de documentos negociables. Dicho depósito quedará en firme una vez que se hayan hecho efectivos a satisfacción del Banco tales documentos.

El Banco no asume ninguna responsabilidad por la demora que se presente en el pago de estos efectos, y podrá cargar a la respectiva cuenta el valor de cualquier documento que resultare incobrable, más los gastos en que incurra por la devolución u otras causas.

Todo cheque o valor que se deposite a la cuenta de ahorro, aún cuando fuere al portador, deberá contener la correspondiente leyenda de aplicación debidamente firmada, la cual podría incluso estar estampada mediante sello u otro mecanismo idóneo.

Artículo 8°—Depósito de valores girados contra bancos del exterior. La admisión de depósitos constituidos por cheques o valores emitidos contra bancos del exterior, quedará sujeta a las disposiciones administrativas internas vigentes sobre la recepción y negociación de estos valores.

Los cheques y otros valores emitidos contra otros bancos depositados a una cuenta de ahorro, serán considerados depósitos en tránsito o en gestión de cobro y su valor sólo podrá considerarse disponible hasta que sean pagados por los respectivos girados a satisfacción del Banco.

En caso de que por cualquier causa, los fondos fueren liberados en forma anticipada por el Banco sin que aquellos hayan sido pagados por los girados, se reputará como un crédito en la cuenta de ahorro a compensar con el pago efectivo de los títulos o valores o en su defecto con otras partidas que entren a la cuenta bajo el principio de compensación; si por cualquier causa este pago no ocurriera, el Banco queda autorizado a efectuar un débito en la respectiva cuenta, o en cualquiera de las cuentas a nombre personal del cuenta ahorrante.

Artículo 9°—Autorización automática de débitos. Tratándose de cheques girados contra bancos ubicados en plazas extranjeras, y aún cuando hubieren sido pagados en su momento, su valor podrá ser reclamado en un período de hasta siete años de conformidad con las regulaciones que rijan en esa plaza. En tal caso, si el Banco tuviera que rembolsar el valor del giro a favor del banco girado o del corresponsal, queda expresamente autorizado para debitar el monto correspondiente de la cuenta en que fue acreditado o de cualquiera de las cuentas a nombre personal del cuenta ahorrante.

En cualquiera de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, si la cuenta o cuentas no tuvieran los fondos necesarios, se hará el cargo contra la cuenta en que se efectuó el depósito y el sobregiro que resultare podrá ser compensado, bajo el principio de compensación, con partidas que sucesivamente ingresen a la cuenta, conservando el Banco la potestad de exigir su pago por la vía compulsiva.

Artículo 10.—Compensación por diferencias y reversión de transferencias del exterior. Los depósitos efectuados a la cuenta de ahorro por los diferentes medios que ofrece el Banco, se considerarán eficaces una vez que los fondos hayan sido acreditados en firme por parte del Banco, razón por la cual el cuenta ahorrante autoriza al Banco a debitar o acreditar en la cuenta, las diferencias que este determine.

Cuando la cuenta hubiere recibido partidas transferidas por parte de entidades del exterior, como tales movimientos interbancarios están regulados por normas y usos de carácter internacional, si el banco transferente solicitare la reversión del movimiento y el Banco de Costa Rica se viere obligado, con arreglo a aquellas disposiciones, a efectuar la devolución, este último está autorizado para hacer el débito respectivo si en la cuenta aún estuvieren los fondos disponibles.

Artículo 11.—Otras disposiciones. También serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones contenidas para la cuenta corriente bancaria, en los artículos 619, 620, 622, 623, 624, 625, 626 y 627 del *Código de Comercio*, y cualquier disposición interna que el Banco emitiera.

Artículo 12.—Autorización a terceros. En las cuentas de ahorro el titular, sea este persona física o jurídica, podrá autorizar por los medios que la ley establezca, a otras personas para que puedan efectuar retiros y cargos contra las mismas. Esta autorización implicará el consentimiento automático para que contra dicha cuenta el banco emita tarjetas de débito a nombre de los autorizados.

En el caso de que la cuenta de ahorro esté a nombre de un menor de edad, si el padre, tutor o representante quedaran autorizados, se emitirá una tarjeta de débito a su nombre.

Cuando la representación del cuenta ahorrante estuviere relacionada con la necesaria intervención de dos o más personas con facultades conjuntas u otras restricciones especiales que puedan tener relación con la combinación de firmas, limitación de montos, o cualquier otra condición especial; por el solo hecho de que el Cuenta ahorrante en forma directa o a través de quien ostente la representación solicitare autorizaciones individuales o la entrega de tarjetas de débito o claves secretas individuales para la operación de los servicios electrónicos complementarios a favor de distintos autorizados, implicará que está anulando dichas restricciones y autorizándolos para efectuar operaciones sin sujeción a las mismas.

Queda bajo la responsabilidad de estas personas la forma en que operen la cuenta o utilicen la clave en relación con las facultades de que dispongan. En todo caso se entenderá que cada operación, transacción o consulta que se efectúe en ventanilla, con empleo de la tarjeta de débito, o utilizando la clave secreta, ha sido aprobada y aceptada por todas las personas que en representación del cuenta ahorrante deban integrar la decisión.

Artículo 13.—Eficacia de las autorizaciones de terceros. Las autorizaciones para que terceros puedan realizar débitos y cargos contra una cuenta de ahorro se reputarán válidas y eficaces mientras el Banco no haya sido notificado por escrito de alguna causa que las modifique o revoque. Para efectos administrativos, las modificaciones y revocatorias que se le comuniquen al Banco de esas autorizaciones no tendrán eficacia sino tres días hábiles posteriores al comunicado, plazo indispensable durante el cual el Banco hará los ajustes correspondientes.

Cuando el autorizado en la cuenta de ahorro sea apoderado o representante de la persona física o jurídica titular de la misma, el Banco no asume ninguna responsabilidad por el vencimiento o la revocatoria de los poderes, si no se le ha comunicado por escrito.

Artículo 14.—Responsabilidad por las actuaciones de terceros. El Banco de Costa Rica no asumirá ninguna responsabilidad por instrucciones, actuaciones o retiros de fondos de quienes ante él figuren como autorizados en las cuentas de ahorro. Tampoco asumirá ninguna responsabilidad, ni le corresponde vigilar la vigencia o revocatoria de los poderes, mandatos o autorizaciones emitidos por el titular de la cuenta.

Toda persona autorizada en la cuenta de ahorro, tendrá por el mismo hecho, autorización para pedir al Banco cualquier información sobre la cuenta, solicitar certificaciones de saldo, etc., y el Banco no aceptará limitaciones al respecto.

Artículo 15.—Identificación ante el Banco. El documento de identificación para el uso de la cuenta de ahorro, con exclusión de cualquier otro y el que servirá para retiros directamente en las cajas del Banco, será la misma tarjeta BCR DÉBITO con la presentación adicional de la cédula de identidad o cualquier otro medio de identificación idóneo, o en su caso la tarjeta de identificación de menores expedida por el Registro Civil.

Queda a exclusivo criterio del Banco, excepcionalmente, autorizar otro medio de retiro cuando el cliente hubiere extraviado la tarjeta y requiera efectuar algún retiro, o en el caso de que se trate de cuentas de menores, en las que no se hayan autorizado tarjetas.

Artículo 16.—Retiros. El retiro de ahorros sólo lo podrá efectuar el dueño de la cuenta o los autorizados, quienes quedan obligados a firmar el comprobante de retiro expedido por el cajero contra la presentación de la tarjeta BCR DÉBITO, y los documentos que el Banco exija.

Los retiros de cuentas de ahorro en dólares son pagaderos en billetes americanos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, giros a la vista o cheque de viajero, a opción del Banco, o en la moneda o valor que el cliente solicite y el Banco pueda suministrar.

Los cuenta ahorrantes podrán retirar en cualquier momento las sumas disponibles en sus cuentas; sin embargo, el Banco se reserva el derecho de autorizar dichos retiros, cuando lo juzgue conveniente, de acuerdo con las prescripciones de la *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, relativas a las cuentas de ahorro en los bancos comerciales y cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 17.—Aviso de tarjetas de débito extraviadas o sustraídas. En caso de que al propietario o autorizado de una cuenta de ahorro, le hubiere sido sustraída o hubiere extraviado o destruido la tarjeta BCR DÉBITO, asociada con la cuenta de ahorro, deberá notificarlo por escrito al Banco. Mientras no se reciba esta comunicación, cualquier retiro o cargo efectuado o autorizado, contra dicha tarjeta, se tendrá como válido y eficaz.

La carta de aviso debe ser firmada por el dueño o autorizado, y en el caso de menores, por el padre, tutor o representante; en la misma deberá liberar al Banco de toda responsabilidad por el rechazo de pago contra cualquier cargo a la cuenta que se reportó.

Artículo 18.—Intereses. El Banco pagará intereses a las cuentas de ahorro que de conformidad con los parámetros fijados por la Institución, mantengan el nivel del saldo establecido para tal efecto, según conste en el *Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica*, todo ello bajo el sistema de cálculo y acreditación fijado por el Banco.

Este beneficio podrá ser suspendido a criterio exclusivo del Banco cuando lo considere necesario, lo cual comunicará al cuenta ahorrante con la debida antelación y por el medio que este hubiera elegido.

Artículo 19.—Cierre de cuentas. Las cuentas de ahorro pueden ser cerradas a voluntad de cualquiera de las partes, mediante aviso a la contraparte con al menos tres días hábiles de anticipación. En virtud de ello, el Banco podrá cerrar la cuenta sin que proceda ninguna objeción del cuenta ahorrante, y sin que le resulte ninguna clase de responsabilidad, cuando por las características de su empleo, estuviere en contradicción a sus políticas, le generare costos administrativos injustificados. amenazare

ilegítimamente sus intereses, o los de terceros, pudiere poner al Banco en conflicto con los órganos supervisores o en posición de incumplir con deberes establecidos en la ley.

Además, el Banco deberá proceder al cierre inmediato de cualquier cuenta de ahorro que a su juicio estuviere siendo mal utilizada.

Artículo 20.—Cierre por inactividad. Cuando las cuentas de ahorro permanezcan inactivas durante noventa días o más y con un saldo menor o igual al establecido por la Gerencia General, la Comisión o el Comité que el Banco establezca, las mismas serán cerradas.

Asimismo, serán cerradas las cuentas de ahorro que permanezcan inactivas durante cinco años o más, independientemente del saldo que mantengan y sin responsabilidad para el Banco.

En ambos casos dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre el Banco enviará la comunicación respectiva al interesado a la última dirección señalada por este.

Durante los períodos de inactividad y conforme lo establezca la normativa interna del Banco; de previo a que estas cuentas sean cerradas, se aplicarán las tarifas y comisiones que establezca el *Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica*.

Artículo 21.—Reapertura de cuentas. No obstante lo dicho en el artículo anterior, una cuenta de ahorro que haya sido cerrada por causas diferentes al mal uso, podrá ser reabierta a petición del interesado, lo cual queda a criterio exclusivo del Banco, siempre y cuando aquél pague las comisiones y costos establecidos en el *Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica*, así como los gastos ocasionados por el cierre.

Artículo 22.—Cargos y comisiones. El Banco queda facultado para cargar o acreditar las sumas que resulten como diferencias determinadas en los depósitos recibidos. También, queda autorizado para cargar en la cuenta respectiva el costo de los servicios prestados en el manejo de la misma, y en particular, efectuar débitos para compensar montos correspondientes a valores depositados que no han sido cobrados.

Artículo 23.—Débitos por acreditaciones erróneas. El Banco queda expresamente facultado para efectuar cargos o débitos a la cuenta de ahorro, sin responsabilidad alguna de su parte, cuando haya efectuado acreditaciones erróneas a dicha cuenta, ya sea provenientes de errores materiales o de sistemas, imputables estrictamente al Banco o a sus funcionarios; o cuando terceros hayan librado instrucciones erróneas o efectuado endosos equivocados, incurriendo en errores materiales; lo mismo que, cuando por ley no proceda un crédito a la cuenta y deba reversarse, como en los casos de acreditaciones erróneas de giros o pensiones, inclusive por causa de muerte.

Artículo 24.—Fallecimiento del cuenta ahorrante. Cuando el Banco por cualquier medio fehaciente fuera enterado de la muerte del cuenta ahorrante, quedará autorizado de pleno derecho y sin responsabilidad alguna de su parte para bloquear la cuenta y las tarjetas BCR DÉBITO relacionadas con la misma.

Los autorizados y apoderados o mandatarios del cuenta-ahorrante no deberán retirar fondos de la cuenta de ahorro una vez que éste fallezca y tengan conocimiento de ello, quedando obligados a comunicar el deceso al Banco a la mayor brevedad posible para toda clase de efectos legales, judiciales y administrativos.

Artículo 25.—Nombramiento de beneficiarios. En las cuentas de ahorro y con arreglo al artículo 183 de la *Ley reguladora del mercado de valores*, su titular puede nombrar beneficiarios para el caso de muerte, en la proporción que estime conveniente. Estos adquirirán la propiedad de los fondos una vez ocurrido su deceso.

La proporción en que serán distribuidos los fondos entre los beneficiarios, deberá sumar el 100%, y de no establecerse proporciones deberá entenderse que todos son beneficiarios por partes iguales.

A efecto de que el Banco pueda hacer efectivo el traslado de los fondos a los beneficiarios, éstos deberán demostrar el deceso del cuenta ahorrante, mediante la respectiva acta de defunción.

Como la facultad de designar beneficiarios se deriva de una disposición legal expresa, el Banco no asumirá ninguna responsabilidad por la existencia de otros documentos que acrediten como herederos a personas diferentes a los beneficiarios designados.

Artículo 26.—Dirección o medio para notificaciones. El cuenta ahorrante deberá registrar ante el Banco la dirección o medio, preferiblemente electrónico, donde atender comunicaciones y queda obligado a notificar cualquier cambio de esta cada vez que se produzca.

Cualquier comunicación que se le envíe a la dirección o medio que esté registrado en el Banco, se reputará recibida por el cliente, aún cuando por deficiencia o error de éste al registrar la dirección o medio o por haberla cambiado sin notificarle al Banco, no le fuera efectivamente entregada.

Artículo 27.—Reformas al reglamento. El Banco podrá introducir las reformas y mejoras que considere convenientes a este Reglamento. Las variaciones que se den surtirán efecto jurídico a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

No obstante, el Banco hará del conocimiento por escrito al cuenta ahorrante dichas modificaciones a través de la dirección o medio que este haya elegido y cuando la información no estuviere actualizada, el Banco queda relevado de toda responsabilidad.

Artículo 28.—Disposiciones finales. Cuando la propiedad o derecho sobre los fondos de una cuenta de ahorro estuvieren en disputa, el Banco podrá abstenerse de autorizar retiros o cargos contra la misma, y a efectuar su cierre temporal hasta tanto se haya esclarecido la situación con fundamento en la decisión de alguna autoridad competente.

Las cuentas de ahorro, lo mismo que los correspondientes contratos, los derechos y obligaciones que se deriven de los mismos, no podrán ser cedidos o transferidos a otra persona bajo ninguna circunstancia.

Artículo 29.—Vigencia. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San José, 5 de junio del 2006.—Oficina Normativa Administrativa.—Lic. Carlos Ml. Calderón Gutiérrez.—1 vez.—(O. C. N° 55350).—C-160620.—(54217).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PALMARES

PROPUESTA DE REGLAMENTO Y REQUISITOS PARA PERMISOS DE URBANIZACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES

CAPÍTULO I

De la aplicación

Artículo 1°—El presente Reglamento será aplicado dentro del ámbito territorial de la Municipalidad de Palmares.

Artículo 2°—Quien no respetare las disposiciones que contiene el presente Reglamento, dará lugar a que la Municipalidad ordene la demolición de lo construido, corriendo los gastos por cuenta del dueño de la propiedad.

CAPITULO II

Definición de términos

Artículo 3°—Para los efectos de interpretación y aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes, tienen el significado que se indica:

AASHTO: Asociación Estadounidense de Funcionarios de Carreteras Estatales y de Transporte (American Association of State Highways and Transportation Officials).

Acera: Parte de la vía pública, normalmente ubicada en sus orillas, que se reserva para el tránsito exclusivo de peatones.

ACI: Instituto Estadounidense de Concreto. (American Concrete Institute).

ADEME: Conjunto de tableros y entramados de madera u otro material destinado a evitar el desmoronamiento de las paredes de las excavaciones.

AISC: Instituto Estadounidense de Construcción en Acero (American Institute of Steel Construction).

Alamedas: Vías de tránsito peatonal exclusivamente.

Albañilería: Arte de construir con piedras, ladrillos, bloques, etc.

Alineamiento: Línea fijada por la Municipalidad de Palmares o por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con límite o proximidad máxima de emplazamiento de la construcción con respecto a la vía pública.

Alteración: Cualquier supresión, adición o modificación que afecte a un edificio u obra.

Altura de edificación: Distancia vertical sobre la línea de construcción, entre el nivel de piso oficial y el nivel medio de la cubierta del último piso.

Antejardín: Distancia entre las líneas de propiedad y de construcción de origen catastral la primera y de definición oficial la segunda (Municipalidad de Palmares o MOPT); implica una servidumbre o restricción para construir, sin que por ello la porción de terreno pierda su condición de propiedad privada.

Aparejo: Disposición de las juntas de piedra, ladrillos, bloques o similares.

Apartamento: Conjunto de varias habitaciones que, con un fin determinado ocupan todo o en parte de un piso o edificio, o bien parte de varios pisos (soluciones en duplex o triplex).

Áreas Comunales: Las que se destinan al uso público, aparte de calles y carreteras para fines educativos, de salud, culto, recreación, beneficencia y similares.

Área Metropolitana: El conjunto de áreas urbanas correspondientes a distintas jurisdicciones municipales y que, al desarrollarse en torno a un centro principal de población, funciona como una sola unidad urbana.

Área previamente urbanizada: Todas aquellas urbanizaciones y fraccionamientos cuya cesión de áreas públicas haya sido debidamente aprobada.

Área sin restricciones: Aquella sobre la que no recaiga restricciones para fraccionar, tales como: reservas establecidas, zonas inundables, deslizables o similares, reserva para carreteras nacionales o regionales, cañones de río, pendientes mayores del 20%, servidumbres, etc.

Área urbana: El ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población.

Armadura: En el concreto reforzado, el conjunto de varillas y aros de acero amarrados con alambre o soldados, que conforman el refuerzo del concreto. En construcciones metálicas o de madera, cualquier elemento reticulado que forme parte de la estructura.

Autoridad Revisora: Cualquier entidad gubernamental o municipal que intervenga en la revisión y aprobación del diseño, o en la inspección durante la construcción de las obras. Se entenderá también por autoridad revisora aquella que designe el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

AWS: Asociación Estadounidense de Soldaduras (American Welding Society).